

De: Martín <mrtm.gomez@gmail.com>
Enviado el: lunes, 28 de agosto de 2017 10:45 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Expediente 04/0049/210817 Archivo Regulación.- 20170821113358 43281 Acuerdo Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental UCAJ

**Expediente 04/0049/210817****Análisis y cuestionamientos a los fundamentos, estructura y bases de funcionamiento del anteproyecto del "Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental"**

Antes de expresar nuestra opinión sobre el anteproyecto "Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental" debemos precisar que para la integración de dicha propuesta, se excluyó a todos los que fuimos consejeros estatales, regionales y nacionales de los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable (CCNDS) de la SEMARNAT, a pesar de haber presentado por escrito una serie de propuestas para la mejora del acuerdo de creación y del Reglamento de dichos Consejos. Es evidentemente antidemocrático excluir del proceso de consulta de creación de un nuevo mecanismo de representación de dichos Consejos, a los ciudadanos que más sabemos sobre lo que funcionó y lo que no y por qué en estos Consejos. Nos enteramos de forma tardía de la consulta de este anteproyecto y por ello, estamos presentado nuestras observaciones al final de este proceso de consulta, que esperamos sea atendido con la inteligencia, el respeto y la voluntad de servir al país, como tenemos todos los que hemos sido consejeros ciudadanos en estos Consejos.

El anteproyecto "Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental" que corresponde a la modificación de la estructura de los "Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, creados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2011" es una regresión en relación a la representatividad social para la conformación de dichos Consejos, ya que se pasa de la representación de seis tipos de representantes ciudadanos: mujeres, jóvenes, indígenas, empresarial, social y académico de los que se elegían a dos representantes de cada sector para mantener la pluralidad básica de cada sector, a reducirlo drásticamente a solo tres sectores representados con un solo representante: empresarial, académico y social.

Las modificaciones del acuerdo de creación de los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cambiarse por la estructura y funcionamiento que se señala en el anteproyecto "Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental" se argumenta que entre las bases con las que argumentan respaldan la nueva estructura y funciones, está lo señalado en el Principio 10 de la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", el que a continuación transcribo:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Con base en el contenido del anteproyecto “Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental” viola en forma evidente este Principio al reducir en forma drástica la representación y pluralidad de la sociedad en la constitución del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental, al limitar a la elección de solo tres representantes de los sectores empresarial, académico y social que a nivel estatal tendrían la misión de interpretar la problemática ambiental en sus vertientes del marco legal, de su aplicación, de las violaciones a dicho marco legal y sus implicaciones en el deterioro ambiental y social; de la priorización de la problemática ambiental y de las recomendaciones para atender y resolver los problemas ambientales estratégicos a nivel estatal y nacional. Es evidente que no se cumple lo dispuesto en el Principio 10 de “**Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**”, ya que al conformar Consejos Estatales con solo tres representantes que en el mejor de los casos estén especializados en partes de la problemática ambiental, no es posible que tengan un carácter de representación de la sociedad para tratar en forma responsable la problemática y prioridades ambientales. Por ello, debe de reformularse el citado anteproyecto, para respetar la representación de las mujeres, los jóvenes y los indígenas, además de los académicos, los empresarios y las organizaciones no gubernamentales, como base de una representación social amplia y plural, como lo señala el Principio 10 de la “**Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**”

Asimismo, en los fundamentos del citado anteproyecto se alude que como órgano de participación ciudadana en materia ambiental, es un instrumento para cumplir el Programa de Trabajo Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Sin embargo, **el Programa de Trabajo de la Agenda 21** en la Sección II Conservación y gestión de los recursos para el desarrollo establece 14 ejes de trabajo, por lo que el órgano de representación social que daría seguimiento a la política pública en materia ambiental, debe tener la capacidad de abordar esta temática con perspectiva estatal y nacional, lo cual es imposible con solo tres representantes sectoriales:

SECCIÓN II. Conservación y gestión de los recursos para el desarrollo

9. Protección de la atmósfera

10. Enfoque integrado de la planificación y la ordenación de los recursos de tierras

11. Lucha contra la deforestación

12. Ordenación de los ecosistemas frágiles: lucha contra la desertificación y la sequía

13. Ordenación de los ecosistemas frágiles: desarrollo sostenible de las zonas de montaña

14. Fomento de la agricultura y del desarrollo rural sostenible

15. Conservación de la diversidad biológica

16. Gestión ecológicamente racional de la biotecnología

17. Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos

18. Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce

19. Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos

20. Gestión ecológicamente racional de los desechos peligrosos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de desechos peligrosos
21. Gestión ecológicamente racional de los desechos sólidos y cuestiones relacionadas con las aguas cloacales
22. Gestión inocua y ecológicamente racional de los desechos radiactivos

En el propio Programa de Trabajo de la Agenda 21 en la Sección III Fortalecimiento del papel de los grupos principales, relativo al fortalecimiento de la participación informada y organizada de los grupos sociales vinculados a la protección eficaz del medio ambiente y el desarrollo sostenible, señala como prioritaria la atención de los siguientes grupos sociales

SECCIÓN III. Fortalecimiento del papel de los grupos principales

23. Preámbulo
24. Medidas mundiales en favor de la mujer para lograr un desarrollo sostenible y equitativo
25. La infancia y la juventud en el desarrollo sostenible
26. Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades
27. Fortalecimiento del papel de las organizaciones no gubernamental: asociadas en la búsqueda de un desarrollo sostenible
28. Iniciativas de las autoridades locales en apoyo del Programa 21
29. Fortalecimiento del papel de los trabajadores y sus sindicatos
30. Fortalecimiento del papel del comercio y la industria
31. La comunidad científica y tecnológica
32. Fortalecimiento del papel de los agricultores

De ocho grupos sociales prioritarios, de acuerdo al anteproyecto "Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental" solo estarían representados tres, violando lo dispuesto en el Programa de la Agenda 21 que fue suscrito por el Gobierno de nuestro país, como instrumento obligatorio para cumplir la agenda global sobre la protección del medio ambiente y el logro de condiciones para el desarrollo sostenible. Por ello, la estructura de representación que se propone el anteproyecto antes citado viola también lo dispuesto en la Sección III Fortalecimiento del papel de los grupos principales, por lo que debe de cumplirse lo dispuesto en dicho Programa de Trabajo de la Agenda 21, debiendo de modificarse dicho anteproyecto para armonizarse con estos convenios internacionales suscritos por el Gobierno de nuestro país.

Asimismo, en la fundamentación legal del "Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental" se cita el contenido del artículo 159 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente (LGEEPA). Sin embargo, dicho artículo forma parte del **CAPÍTULO I, Participación Social**, el cual debe de cumplirse cabalmente por lo que es necesario revisar lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de esta Ley que forma el citado Capítulo, para verificar su cumplimiento:

LGEEPA/ ARTÍCULO 157.- El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Con la propuesta del citado anteproyecto para la integración del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental, solo estarían representados algunos sectores, pero no toda la sociedad, ni siquiera la mayoría de la sociedad, como se establece en el Programa de Trabajo de la Agenda 21

Asimismo, el artículo 158 de la citada Ley, establece lo siguiente:

LGEEPA/ ARTÍCULO 158.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

1.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

Fracción reformada DOF 13-12-1996

Con la propuesta de representación del citado anteproyecto para la creación del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental, no se cumpliría con la convocatoria, participación y representación de los diferentes sectores sociales organizados, relacionados con la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Por último en relación a esta Ley, el artículo 159 establece lo siguiente:

LGEEPA/ ARTÍCULO 159.- La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

En ninguna parte de este artículo dice que solo deben de ser tres representantes sociales los que formen parte de los Consejos, solo dice que deberán de participar "instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales". En la estructura anterior de los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable, a través de las organizaciones sociales se elegían a los representantes de los jóvenes, las mujeres, los pueblos indígenas y las organizaciones no gubernamentales, pero ahora en el citado anteproyecto hay un marcado interés por reducir y limitar drásticamente la representación social y las capacidades de los Consejos Estatales y el Consejo Nacional, para emitir opiniones recomendaciones, al reducirse el número, conocimientos y capacidad de representación de los que se pretende integren los nuevos consejos. Por ello, debe de reformularse el citado anteproyecto, para integrar a los representantes de los jóvenes, las mujeres, los indígenas, además de los que ya considera: los académicos, los empresarios y las organizaciones sociales.

El citado anteproyecto, no cumple con lo dispuesto en el Capítulo I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se dispone en la Constitución, los derechos humanos son los principios que deben de respetarse por encima de cualquier otra disposición legal, como base de una sociedad justa y democrática.

Por ello, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al restringir la integración del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental y los Consejos Estatales correspondientes, con solo tres sectores sociales representados, se estaría excluyendo a la mayoría de la sociedad, por lo que el citado anteproyecto debe de reformularse para garantizar la representación social equitativa y democrática, como lo establece el marco legal del país.

Asimismo, el artículo 4º Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 40. *(Se deroga el anterior párrafo primero)*

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Las funciones del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental y los Consejos Estatales correspondientes, para la evaluación y seguimiento en materia de política ambiental, emitiendo las opiniones y observaciones pertinentes, están relacionadas con el seguimiento al cumplimiento efectivo de los derechos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, libre de contaminantes y mediante la preservación de los sistemas naturales de los que dependen la producción de alimentos; el derecho a la salud, evitando los daños que se generan por procesos de contaminación; el derecho a un medio ambiente sano, solo se puede lograr con el fortalecimiento de las funciones y el cumplimiento de las atribuciones de la SEMARNAT como institución garante de la Protección del Ambiente y los

Recursos Naturales, mediante la participación organizada e informada de la sociedad, en torno a los problemas ambientales que enfrentamos en los estados y a nivel nacional.

En relación a la representación de los pueblos indígenas, el citado anteproyecto, viola lo dispuesto en el artículo Segundo Constitucional:

Artículo 20. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Asimismo, el **CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

Promulgado el 27 de junio de 1989 en el DOF

Establece lo siguiente:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

En el citado anteproyecto para la integración del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental y los Consejos Estatales correspondientes, no prevé los mecanismos de consulta ni de representación de los

pueblos indígenas de México, los que con una población de más de seis millones de indígenas, tienen el 13.3 por ciento del territorio nacional, en donde se ubican las áreas de mayor biodiversidad y de mayor importancia para la generación de servicios ambientales (hidrológicos, de captura de carbono, regulación climática, conservación de biodiversidad y preservación de paisajes naturales). Por lo antes expuesto, el citado anteproyecto al no cumplir las disposiciones correspondientes a los artículos 1º y 2º Constitucionales ni a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del **CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**, debe de reformularse y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que protegen los derechos de los pueblos indígenas.

Sobre la operación del Consejo Nacional y los Consejos Estatales correspondientes.

En el artículo 15 del citado anteproyecto, se señala solo una reunión ordinaria al año, lo cual es en extremo restrictivo, impidiendo dar seguimiento a los temas prioritarios, ya que solo se alcanzaría a consensar una relación de temas, más no su discusión y acuerdo del contenido de las recomendaciones. Es evidente que para que un Consejo cumpla sus funciones de evaluación y seguimiento en materia de política ambiental, solo es posible si tiene varias reuniones ordinarias, por lo menos cuatro sesiones por año, para tener capacidad de seguimiento a los temas estratégicos en materia ambiental.

Asimismo, en el citado anteproyecto se suprimieron los grupos de trabajos especializados que formaban los representantes, para poder dar seguimiento a una agenda compleja, debiendo de generar recomendaciones pertinentes y fundamentadas, lográndose solo con la participación de distintos conocimientos y capacidades de los consejeros. Es necesario que se reformule el citado anteproyecto para incluir la integración de grupos de trabajo para la atención de agendas especializadas en materia de recursos naturales, contaminación, agua y la transversalidad en la aplicación del marco legal en materia ambiental.

En relación al artículo 22 del citado anteproyecto, se propone que los temas prioritarios se sometan a consulta pública por medio de diferentes mecanismos. Sin embargo, se suprime la facultad del Consejo de organizar dicha consulta y formular las recomendaciones que se consideren necesarias y tengan los fundamentos correspondientes.

De manera autoritaria, a pesar de que es un Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental, según el contenido del artículo 23 del citado anteproyecto *"Las opiniones que emitan los integrantes del Consejo se realizarán de forma individual y deberán cumplir con lo establecido por el Reglamento"* suprimiendo la función fundamental de emitir opiniones y recomendaciones acordadas y respaldadas por todo el Consejo. En el artículo 24 del citado anteproyecto se señala que *"La Secretaría recibirá las opiniones emitidas por los integrantes del Consejo a través de la Unidad Responsable, la cual analizará su contenido de manera conjunta con la Subsecretaría y, en su caso, las canalizará a las Unidades Administrativas que corresponda para su consideración"*, estableciendo de esta manera la creación no de un Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental, sino más bien la de una especie de grupo de enfoque, sin capacidad de deliberar ni de acordar nada, ni de presentar propuestas de los sectores de los que representa, solo de opinar en forma estrictamente personal y limitada, sometidos a las conclusiones que elabore la Secretaría. Dado que el contenido de los artículos antes citados implican la creación de un Consejo Nacional y Consejos Estatales reducidos, sometidos y limitados a solo expresar opiniones fragmentarias sin representación alguna y sin funcionamiento colegiado, es necesario que se reformule el citado anteproyecto y se eliminen los contenidos que van en contra de la libertad de asociación, de expresión, de deliberación, de representación y de respeto a los derechos sociales en materia ambiental.

--

atentamente
Martín Gómez García
3312166100

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"